



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00446-00
DEMANDANTE: ODONT JOMAR SAS EPS NIT: 900.319.336-5
DEMANDADO: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F SAS NIT: 900437964-6.

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por ODONT JOMAR SAS EPS NIT: 900.319.336-5 en contra CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F SAS NIT: 900437964-6, teniendo como título ejecutivo (i) facturas de venta N1 ODJ 5497, ODJ 3496, a ODJ 3495, ODJ 3494 suscrito el 04 de noviembre de 2023.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos aportados al plenario son claros, expresos y exigibles, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 774 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss. del C. G del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ODONT JOMAR SAS EPS NIT: 900.319.336-5 en contra CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F SAS NIT: 900437964-6, para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

- a. Por la suma de \$6.800.000, oo PESOS MCTE, Por concepto de capital insoluto del título valor FACTURA DE VENTA No. ODJ3494 suscrito el 4 de noviembre de 2022.
- b. Por la suma de \$6.800.000, oo PESOS MCTE Por concepto de capital insoluto del título valor FACTURA DE VENTA No. ODJ3495 suscrito el 4 de noviembre de 2022.
- c. Por la suma de \$130.000, oo PESOS MCTE (\$1.315.512), Por concepto de capital insoluto del título valor FACTURA DE VENTA No. ODJ3496 suscrito el 4 de noviembre de 2022.
- d. Por la suma de \$10.800.000, oo PESOS MCTE. Por concepto de capital insoluto del título valor FACTURA DE VENTA No. ODJ3497 suscrito el 29 de abril de 2023.

Se NIEGA librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados, toda vez que las facturas no los generan. En su lugar, se libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorias a la tasa máxima lega/ mensual vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las facturas atrás descrito - hasta que se verifique su cancelación total.

Al respecto la Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"3 (negritas nuestras).

2. - COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por el 10 Ibidem. ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Téngase al doctor: CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, identificada con C.C. No. º 77'092.497, y T.P No. 205-631 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez.